Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

A las solicitudes pendientes, aténgase a lo que se resolverá a continuación.

Vistos:

Se mantiene únicamente la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que la recurrente alega, como fundamento de la presente acción constitucional, la supuesta falta de tramitación u omisión ilegal o arbitraria de la recurrida, por la tardanza de más de seis meses en dar respuesta a su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880.

Segundo: Que, la presente acción constitucional no tiene por objeto acelerar, corregir o sustituir procedimientos administrativos en curso, de los que no se ha derivado ningún pronunciamiento o acto terminal que pueda calificarse de ilegal o arbitrario.

Lo anterior, por cuanto la propia Ley N°19.880, para evitar la indefensión de los administrados ante una eventual demora injustificada en el pronunciamiento de la autoridad, establece un mecanismo especial para hacer efectivo el principio de celeridad que contempla, el cual no es otro que el llamado silencio administrativo, en sus dos modalidades: positivo y negativo, según se contempla en sus artículos 64 y 65.

Tercero: Que, además, no se puede dejar de advertir que, de acogerse requerimientos como los del recurrente en autos y ordenarse la aceleración del proceso administrativo en curso

KZPMDFXBEYU

por esta vía, ello pudiere eventualmente significar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, respecto de aquellos que verían demoradas las respuestas a sus pretensiones, frente a quienes, de contrario, a través de esta vía, obtendrían que la autoridad administrativa se abocase con prioridad y preferencia al análisis y a la resolución de sus requerimientos.

Cuarto: Que, en estas condiciones, cabe concluir que no se configura omisión ilegal o arbitraria imputable a la parte recurrida que vulnere las garantías invocadas en la acción, lo que deriva en el rechazo de la acción deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar, **se rechaza** la acción deducida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 49.834-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Marisol Rojas M ., y la Abogado Integrante Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, 4 de noviembre de 2026.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

KZPMDFXBEYU

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

KZPMDFXBEYU